



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

---- RESOLUCION NUM. 74 (SETENTA Y CUATRO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno. -----

--- **VISTO** para resolver el presente Toca **83/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
autorizado del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
contra el auto de 13 (trece) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), que desechó la solicitud de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial ad Perpetuam, a efecto de acreditar la posesión de bien inmueble, en el cuadernillo **con folio inicial número 160/2021**, dictado por el C. Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Soto la Marina, Tamaulipas. Vista también la resolución impugnada, los conceptos de agravio, con cuanto más consta en autos y debió verse; y -----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

---- **PRIMERO.**- El auto recurrido es del tenor siguiente:

“---- *Soto la Marina, Tamaulipas, a (13) trece de septiembre de (2021) dos mil veintiuno.*-----  
---- *Por recibido el escrito signado por el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de asesor jurídico autorizado por la parte actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, dentro del folio 160/2021, relativo a las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD PERPETUAM A FIN DE ACREDITAR LA POSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE mediante el cual refiere, cumple con la prevención de fecha treinta y uno de agosto de año en curso.*-----  
---- *Analizado el escrito de cuenta, dígamele al libelante que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, pues no*

*exhibe el certificado de la oficina Fiscal del Estado (fracción V del artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor), tal y como se le solicitó en el proveído de prevención de fecha treinta y uno de agosto del presente año, pues no obstante que, refiere que exhibe dos constancias de impuesto predial de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, y las cuales son visibles a foja (28) veintiocho y (29) veintinueve, en el mismo, no se advierte con precisión si a la presente fecha, las contribuciones han sido pagadas de forma normal, o si éstas fueron cubiertas de una sola vez, y en este caso, en qué fecha se hizo el pago, y cuántos bimestres comprende, lo cual evidentemente no cumple, pues si bien exhibió recibo de pago de impuesto predial de fecha quince de octubre de dos mil veinte (visible a foja 16), catorce de enero de dos mil diecinueve (visible a foja 17), once de enero de dos mil dieciocho (visible a foja 19), siete de enero de dos mil dieciséis (visible a foja 20); dieciséis de enero de dos mil quince (visible a foja 21), once de febrero de dos mil trece (visible a foja 22), catorce de marzo de dos mil catorce (visible a foja 23), y copia simple de fecha dieciséis de febrero del año en curso (visible a foja 24), las mismas, no son suficientes para que el actor cumpla con lo prevenido en el presente cuadernillo; ya que si bien, se advierte la carencia de requisitos que el Código de Procedimientos Civiles del Estado; por lo tanto, y al no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 881 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en relación con el diverso 162 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sin tomar en cuenta las manifestaciones a que hace referencia en su escrito de cuenta, pues a la presente fecha, **ha transcurrido el término de tres días concedido al libelante para que cumpliera totalmente con la referida prevención**, razón por la cual, este Tribunal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 fracción III último párrafo del Código Procesal Civil, desecha su promoción inicial. -----*

*--- Por lo que una vez que cause firmeza el presente proveído, con fundamento en el artículo 31 de la Ley en cita, hágase la devolución a la promovente de los documentos que anexara a su escrito de cuenta, previa razón de recibido que se asiente en autos. -----*

*--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

--- **SEGUNDO.**- Inconforme, el promovente por conducto de su autorizado interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en ambos efectos, por auto del 28 (veintiocho) de septiembre del año en curso; se remitieron los autos al Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y por Acuerdo Plenario del 19 (diecinueve) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), se ordenó turnarlos a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; radicándose el presente toca mediante auto del día siguiente, en el que se tuvo a la recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa el auto impugnado, ordenándose dar vista al Agente del Ministerio Público adscrito, a quien se le tuvo manifestando lo que a su representación compete; y continuado el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de fallarse, y: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

--- **SEGUNDO.**- El apelante \*\*\*\*\*  
autorizado del C. \*\*\*\*\*  
expuso agravios mediante escrito electrónico de 23 (veintitrés) de octubre del año en curso, que obra a fojas de la 6 (seis) a 24 (veinticuatro), del presente toca, y que a continuación se transcriben:

“PRIMERO:

**FUENTE DEL AGRAVIO:** Acuerdo de fecha 13 de SEPTIEMBRE del año 2021, que dice entre otras cosas “dígamele al libelante que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, pues no exhibe el certificado de la oficina Fiscal del Estado (fracción V del artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor), tal y como se le solicitó en el proveído de prevención de fecha treinta y uno de agosto del presente año, ....”

**CONCEPTO DE AGRAVIO:** *VIOLACION EN PERJUICIO DE LA ACTORA representada por la de la voz, de los artículos 247, 248, y 252 y DE MANERA ANALOGICA los artículos 112, 113, 114, 115, 267, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en relación con los artículos 881, y demás relativos de la misma Codificación antes citadas, en el dictado del auto RECURRIDO, existe INCONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA, ASI COMO FALTA DE EXHAUSTIVIDAD POR QUE OMITIO ANALIZAR DE MANERA INTEGRAL El escrito inicial de demanda fecha 24 de agosto 2021 y el de cumplimiento de la prevención fecha 06 de septiembre del año 2021, VIOLENTANDO EL REQUISITO DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD QUE DEBE CONTENER TODA auto que analógicamente IMPONE CATEGORICAMENTE EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.*

En el dictado del auto 06 de septiembre del año 2021 no se analizó ninguno de estos presupuestos procesales, lo que acarrea que ADOLEZCA DEL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA que rige todo auto debe contener y se encuentra contemplado en los artículos 112, 113 y 115 DEL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL, por que no da contestación de manera pormenorizada al escrito presentado para cumplir la prevención fecha 06 de septiembre del corriente año, no confronta todo lo expuesto en ese ocurso fecha 06 de septiembre 2021 con el auto en el que se previene al actor fecha 31 de agosto del año 2021, tampoco da respuesta de manera ordenada a las peticiones del solicitante de la medida, se limita a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

realizar sus consideraciones de manera vaga e imprecisa, y en el máximo de contrariedad DICE QUE EL ESCRITO DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 con el que se cumple prevención "ES EXTEMPORANEO" sin embargo no da una razón fundada de esa apreciación, no realiza un cómputo en el que explique por qué se atreve a decir que es extemporánea, SINO QUE DE MANERA ARBITRARIA dice que a transcurrido el plazo para la presentación del escrito, pero previo a esa consideración, da una explicación sobre SOLO UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE SOLICITO EN EL AUTO FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2021, el auto ambiguo, impreciso, sin claridad Y SOBRE TODO NO ESTA FUNDADO NI MOTIVADO, se refiere que trastoca los principios de CONGRUENCIA Y EXAHUSTIVIDAD.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que se transcribe:

Tesis:1a. CCLXXXII/2018 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época 2018776 1 de 26
Primera Sala	Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I	Tesis Aislada (Constitucional)

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. (Se transcribe)**

**ARTÍCULO 113... (Se transcribe)**

Tesis:1a./J. 34/99	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época
Primera Sala	Tomo X, Octubre de 1999	193136 Jurisprudencia (Civil)

**SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACEUZ). (Se transcribe).**

Tesis:1.6o.C.J/42	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época 184268
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XVII, Mayo de 2003	Jurisprudencia (Civil)

**SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.  
(Se transcribe).**

Además, se debe tener presente el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el que dispone: **“Artículo 115. Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho...”**.

Ese dispositivo, lleva inmerso el principio de legalidad rector y observable en las sentencias de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, mismo que se traduce en el deber jurídico de resolver conforme a derecho los asuntos sometidos a la consideración de ese tribunal, para de esa forma decidir legalmente los conflictos suscitados entre las partes.

El señalado principio de legalidad se vincula estrechamente con el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, por virtud de los cuáles se impone a las autoridades jurisdiccionales del país, la obligación de seguir un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en el que, además, la decisión se funde en los preceptos legales aplicables al caso concreto y se expresen las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para resolver cada asunto en particular.

*Ilustra a lo antes argumentado la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1993, Materia Común, Octava Época, página: 263, con el rubro y texto siguiente:*  
**“GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUÉ DEBEN ENTENDERSE POR.” (Se transcribe)**

Tesis:I.3o.C.J/ 40	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena 171800 2 de 2	Época
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXVI, Agosto de 2007	Pag. Jurisprudencia (Común)	1240



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

**DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE (Se transcribe).**

**SEGUNDO:**

**FUENTE DEL AGRAVIO:** Acuerdo de fecha 13 de SEPTIEMBRE del año 2021, que dice entre otras cosas “dígamele al libelante que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, pues no exhibe el certificado de la Oficina Fiscal del Estado (fracción V del artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor), tal y como se le solicitó en el proveído de prevención de fecha treinta y uno de agosto del presente año, ...”

**CONCEPTO DE AGRAVIO:** Violación en perjuicio de mi mandante, de los artículos 247, 248, 252, 881 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas.

Establece el artículo 881 del Código Adjetivo Civil Vigente en el Estado:

ARTÍCULO 881...(Se transcribe).

Los numerales 247, 248 y 252 del mismo ordenamiento legal prevén:

ARTÍCULO 247...(Se transcribe).

ARTÍCULO 248...(Se transcribe).

ARTÍCULO 252...(Se transcribe).

El escrito inicial relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial ad perpetuam fue presentado en fecha 24 de agosto del corriente año, en el que se adjuntaron y ofrecieron como pruebas y documentos, para demostrar y cumplir con los requisitos que prevé el artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, los siguientes documentos y pruebas:

**PRUEBAS Y DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑARON al escrito inicial fecha 24 de agosto 2021: (Se transcribe)**

Antes de expresar los agravios que irroga el auto refutado fecha 13 de septiembre del año 2021, PIDO SE

ADVIERTA y se contraste con las documentales que se exhiben en escrito inicial, el contenido del numeral 881 del Código Adjetivo Civil, porque, NO SE EXAMINARON DE MANERA INTEGRAL, OBJETIVA Y CONFORME A DERECHO, el cúmulo de documentos que se presentan en el curso inicial fecha 24 de agosto de 2021, pues es fácil concluir que se cumplió en su totalidad con los requisitos del numeral 881 del Código Adjetivo Civil, **por ejemplo se exigen documentos recientes como pagos del impuesto predial y cartas de posesión,** APRECIACIÓN Y REQUERIMIENTO INJUSTIFICADO por que en ningún apartado del numeral 881 del Código Adjetivo Civil, IMPONE ESA CARGA PROCESAL, ES EVIDENTE QUE SE ESTAN REALIZANDO JUICIOS DE VALOR QUE son RESERVADOS PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA y que para nada tiene que ver con la admisión de la solicitud de jurisdicción voluntaria, porque, el numeral 248 solo impone la carga “que deberá exhibir los documentos en el que el actor funde su derecho” y el 252 no impone la obligación al Juzgado para que VALORE LOS DOCUMENTOS A LA LUZ DE LAS REGLAS sobre análisis y valoración que se refieren los artículos 392 al 412 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, en el auto de radicación. Es decir en tales autos, el A QUO se reitera, esta realizando Juicio de análisis y valoración de pruebas y EXIGIENDO documentales que no están contempladas en el peticionado numeral 881 del precitado cuerpo de leyes, POR EJEMPLO DICE “deberá exhibir Documentos recientes pues algunos datan del año 2010, como las constancias de posesión, pagos del impuesto predial” consideración errática y desacertada, se está promoviendo la medida para justificar que se tiene más de 10 años de posesión y lo que importa es demostrar precisamente, que los documentos exhibidos datan de más de cinco años, como lo requiere el numeral 730 del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, amén que el numeral 881 dice “ el que tenga posesión apta para prescribir” esta consideración se refiere que sea “APTA” es decir, que los documentos tengan más de CINCO O DIEZ AÑOS, siendo así, ES INADMISIBLE Y FUERA DE TODA



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

LOGICA JURIDICA que los documentos requeridos tengan “QUE SER RECIENTES (del año 2020 o 2021)” pues no se satisficieran los plazos para que opere la acción intentada, MAXIME QUE DICHAS APRECIACIONES SON MATERIA DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DE FONDO Y NO DEL AUTO DE RADICACIÓN, el numeral invocado 881, INCLUSO AUTORIZA QUE “AUN ANTES DE QUE TRANSCURRA EL TIEMPO NECESARIO PARA PRESCRIBIR” ES DECIR NO IMPORTA EL TIEMPO o fecha que contengan los documentos, sólo IMPONE LA CARGA PROCESAL “DEBERA EL PROMOVENTE CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES” (describe documentos y requisitos) I.- ACOMPAÑAR.-; no se constriñe a una fecha específica que tengan que estipularse en contenido de los documentos relativos a la carta de posesión, manifiestos, recibos de predial o demás documentos, pues precisamente el objetivo es justificar que son más de CINCO AÑOS DE LA POSESIÓN. Dice que no se presentó el manifiesto de este año 2021, sin embargo, en ningún apartado del artículo 881 obliga al solicitante a presentar manifiesto del mismo año de la solicitud de demanda (sin embargo se exhiben varios manifiestos para demostrar lo dicho), de HECHO LA FRACCIÓN V entre otras cosas establece “SI DE LA CERTIFICACIÓN SE DESPRENDE QUE EL INTERESADO TIENE MENOS DE CINCO AÑOS DE HABER INICIADO EL PAGO DE SUS CONTRIBUCIONES Y MANIFESTANDO EL INMUEBLE, **EL JUEZ AL DICTAR RESOLUCIÓN ANALIZARÁ CUIDADOSAMENTE ESTE ASPECTO...**se infiere de lo anterior, que hasta el dictado de la sentencia se analizaran esas cuestiones, pero no obliga a exhibir el manifiesto del año de la solicitud de la información testimonial. Igual consideración SUBYACE cuando se refiere “**Certificado de no adeudo del impuesto predial data del año 2010.**” PUES ANALIZADA INTEGRAMENTE la solicitud INICIAL “POR QUE ES UN TODO” ofrecieron dos certificaciones de la Jurisdicción de la ubicación del predio, o sea de Soto la Marina, Tamaulipas, y su análisis y valoración es materia de sentencia de fondo y no del auto de radicación, además

se administraron RECIBOS DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL QUE DATA desde AÑO 2013 al año 2021, que ENLAZADOS A DICHO CERTIFICADO SE ADVIERTE CON SUPREMA NITIDEZ que se colma esa fracción. Máxime que el estudio quedaría reservado AL ANÁLISIS Y VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DE FONDO, sin embargo, el Juez Inferior REITERO, impone CARGAS PROCESALES INJUSTIFICADAS EN EL AUTO de fecha 31 de agosto del año 2021 y en el diverso fecha 13 de Septiembre del año 2021, violentando principios de TUTELA JURUSDICCIONAL EFECTIVA congruencia, exhaustividad y legalidad y falta de Motivación y Fundamentación en la emisión de los autos en comento. Asimismo, en el referido acuerdo fecha 31 de agosto del año 2021, exige que ***“el profesional que elaboró el plano del predio motivo del presente juicio cuente con título legalmente expedido y deberá acreditar que los testigos que refiere en el punto número 09 de su apartado de pruebas sean colindantes del predio o vecinos del predio motivo del presente juicio”*** requisitos que fueron satisfechos en el propio escrito inicial de fecha 24 de agosto del año 2021, porque fué señalada la Cédula Profesional del Ingeniero que firmó el Plano “Ingeniero Civil \*\*\*\*\* con Cédula Profesional 2169385” y se describen los datos de la cédula que pueden verificarse a través de los medios electrónicos “página de la Dirección General de Profesiones, o bien pedir su ratificación ante la presencia Judicial”, pero injustificadamente se previene para que acredite tal eventualidad, evento que se hizo en tiempo y forma por que se exhibe cédula profesional de dicho ingeniero en escrito fecha 6 de septiembre 2021, además SE OBLIGA A JUSTIFICAR “en el escrito inicial de demanda, y no en la etapa del desahogo de la prueba testimonial” que los testigos sean vecinos del predio o colindantes, SIENDO QUE PRECISAMENTE EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA conforme a los artículos 68 Bis, 368, 371 fracción IV, relación con 881fracción VII y X, que en el desahogo de la prueba deberán justificar en sus generales, que son colindantes o vecinos del lugar de la ubicación del bien y propio Juzgador podrá interrogarlos a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

efecto de cerciorarse de esa condición, además en el dictado de la sentencia se volverá a analizar esa cuestión, SIN QUE SEA REQUISITO SINE QUA NON que la solicitud inicial se justifiquen esos extremos, pues en el mismo desahogo de esa probanza y al dictar el fallo se podrá y deberá valorarse esa cuestión, en razón a lo anterior es innegable que el desechamiento de la demanda es a todas luces, CONTRARIA A DERECHO POR VIOLENTAR, pero en el escrito de cumplimiento de prevención de fecha 06 de septiembre 2021 se exhiben copias de credenciales para votar de testigos y nombre justificando la calidad de vecinos del pueblo de la pesca, Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas.

Por otra parte, EL JUEZ DE ORIGEN **dicta un acuerdo de fecha 13 de septiembre del año 2021, en el que DESECHA LA PROMOCION INICIAL**, acuerdo inadmisibles, carente de sustento Jurídico, es Infundado e Inmotivado, violenta principios en materia civil, como congruencia externa e interna, exhaustividad, principio de legalidad que rigen a todo mandamiento de autoridad, además, no toma en cuenta el escrito presentado por el suscrito, en la que se da cabal cumplimiento con la prevención ordenada en el auto fecha 31 de agosto del año 2021, porque precisamente en la promoción de fecha 06 de septiembre 2021, no obstante ser innecesarios y gravosos los requisitos impuestos, se satisfacen a plenitud las prevenciones ordenadas en el mandato de fecha 31 de agosto 2021, pero no fueron suficientes los requisitos colmados, sino que DE MANERA ARBITRARIA E INFUNDADA desecha de plano la SOLICITUD QUE EN VIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA se presenta ante ese Juzgado, auto que raya en lo inadmisibles por lo siguiente:

**EXPRESA EL AUTO FECHA 13 DE SEPTIEMBRE 2021, QUE DESECHA LA SOLICITUD INICIAL, LO SIGUIENTE:**

**1.- "A LA PRESENTE FECHA HA TRASCURRIDO EL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA QUE CUMPLIERA TOTALMENTE CON LA REFERIDA PREVENCIÓN:**

Es cuestionable esa apreciación que denota arbitrariedad por el Juez Natural, por que el acuerdo 31 de agosto 2021, ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL y no obra constancia que se hubiere notificado personalmente al suscrito en calidad de autorizado por el Solicitante de la Jurisdicción Voluntaria de Información Testimonial Ad-Perpetuam, mediante cédula o bien a través del Tribunal Electrónico, o bien por correo y/o e mail, por que así lo impone el mandamiento “notificación personal”, violentándose tajantemente las reglas sobre notificación, principalmente los artículos 55, 58, 63, 68, 70, 71, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, esencialmente lo dispuesto en el artículo 58 que establece entre otras cosas (se transcribe). Pero en el auto recurrido NI SIQUIERA se hace ALGÚN COMPUTO en donde se diga, cuando se hizo la NOTIFICACIÓN PERSONAL ORDENADA POR EL AUTO Y CUANDO FENECIÓ, cuantos días habían transcurrido de la notificación personal efectuada a la fecha de presentación del cumplimiento de la prevención el 06 de septiembre del año 2021, por la sencilla razón que no obra ninguna notificación personal al promovente de la solicitud o bien a su autorizado, se notifica tácitamente e inicia a contar el plazo de tres días cuando se presentó el escrito de 06 de septiembre del año 2021, así las cosas, es inadecuado e infundado que se diga que fue presentado extemporáneo. Ahora bien, en caso que se hubiera ordenado notificar por medio de lista, el escrito de cumplimiento de prevención fue presentado EN TIEMPO Y FORMA , pues el acuerdo a cumplir fue de fecha 31 de agosto y se publicó en lista hasta el día 01 de septiembre 2021 y conforme al numeral 63 (cuando surten efectos las notificaciones por medio de lista o cédula) surtió efectos el día 2 de septiembre 2021 y empezó a correr al día tres de septiembre y concluiría el plazo hasta el día 7 de septiembre del 2021, Y EL ESCRITO DE CUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN FUE PRESENTADO EL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, es decir un día antes de que concluyera el plazo de tres días para ese efecto, pero EN FORMA AUTORITARIA Y SIN CUMPLIR CON LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

PROCEDIMIENTOS CIVILES se dice que fue extemporánea el cumplimiento de prevención y fue presentado fuera de término, dice el auto impugnado 13 de septiembre “a la presente fecha a transcurrido plazo de tres días concedido” afirmación errónea y contraria a derecho.

Sigue relatando el acuerdo impugnado **2.- NO EXHIBE EL CERTIFICADO DE LA OFICINA FISCAL DEL ESTADO que ordena el artículo 881 fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado”.-**

Apreciación infundada y carente de sustento jurídico, porque la misma fracción V establece “fracción V.- CERTIFICADO DE LA OFICINA FISCAL DEL ESTADO DE LA JURISDICCIÓN CORRESPONDIENTE ...” Es un hecho notorio que la Jurisdicción en la que se tramita la solicitud es EN SOTO LA MARINA TAMAULIPAS, por consiguiente, la autoridad fiscal o Tesorería que deberá cumplir es precisamente la de ese AYUNTAMIENTO, evento que se justificó, pues en el escrito inicial de demanda se adjuntaron dos certificaciones o CONSTANCIAS expedidas por el Tesorero Municipal de Soto la Marina, que hacen las veces de oficina fiscal, pues el término oficina fiscal, cada ayuntamiento le otorga nombre diferente, pero se cumple al ser de la Jurisdicción de la ubicación el predio, pero no fue considerada en el auto 13 de septiembre 2021, ya que ordena el desechamiento de la demanda, además **“se dice no se advierte con precisión si las contribuciones han sido pagadas de manera normal ”** ES DECIR ESTA ANALIZADO Y VALORADO las dos constancias de la Autoridad Municipal de Soto La Marina, Tamaulipas; aunque el numeral 881 solo imponga que se exhiban, pues en la misma FRACCIÓN SE ORDENA AL JUEZ ANALIZAR EN LA SENTENCIA “el Juez al dictar resolución analizará cuidadosamente este aspecto...” PERO INEQUIVOCAMENTE EL JUEZ INFERIOR EXTERNA JUICIOS DE VALORACIÓN DE LAS DOCUMENTALES aunque no sea el tiempo y etapa procesal a dilucidar, violentando el mismo precepto 881 fracción V y principios de estricto derecho, legalidad congruencia y exhaustividad y garantía de tutela

jurisdiccional efectiva, en perjuicio impetrante \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. Sin que sea obstáculo a lo anterior, el Juez inferior no analizó, ni confrontó conforme a derecho, los argumentos expresados en escrito de fecha 06 de septiembre del año 2021 con el que cumpla la prevención, no funda ni motiva su determinación, sino que simplemente dice **“que no existe certeza de haber pago de las contribuciones”** sin considerar que se le exhibieron más de 10 recibos del impuesto predial de 5 años consecutivos, consta que se pagó ante la oficina fiscal de la jurisdicción del predio, NO ANALIZÓ COMO HECHO NOTORIO Y MANERA INTEGRAL” la demanda inicial y escrito de cumplimiento de prevención, porque habría radicado la solicitud en comento.

ASÍ LAS COSAS es claro, lógico y evidente que el auto impugnado de fecha 13 de septiembre del año 2021, es inexacto y contrario a derecho, por que con el escrito inicial de demanda de fecha 24 de agosto del año 2021, se cumple a plenitud con los documentos requeridos por el artículo 881, cada uno de ellos están exhibidos en el escrito inicial ya citado y además en el curso de cumplimiento de prevención fecha 13 de septiembre del año 2021, en el que se adjuntan documentos como cédula profesional del Ingeniero que expide el plano autorizado y las copias de las credenciales de elector para justificar los domicilios de los testigos ofertados en el escrito primario, además del todo el material probatorio que cumple a plenitud con las exigencias del numeral 881 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, sin embargo el Juez natural, en los autos fecha 31 de agosto y 13 de septiembre 2021, incumple con lo previsto por el ordinal 252 de la codificación en comento, que dice el “JUEZ EXAMINARÁ LOS DOCUMENTOS que se acompañen o anexos” pero resulta que en ambos autos, el Juez hace Juicio de Valor sobre las pruebas documentales, testimoniales y demás que fueron presentadas, aunque no sea el tiempo para ANALIZAR Y VALORAR los elementos de prueba, pues se esta en el auto de admisión de la SOLICITUD, sin embargo, aunque hubiere valorado tales documentales, se cumple a cabalidad con los requisitos de pruebas que enuncia el artículo 881 del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

Código Adjetivo Civil. Con relación al certificado de la oficina fiscal DE LA JURISDICCIÓN DE RESIDENCIA, al desahogar la vista de la prevención en el auto 13 de septiembre 2021, entre otras cosas se le ARGUMENTA para justificar LAS CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL entre otros razonamientos lo siguiente: (se transcribe).

Pero no fue analizado, ni confrontado a la luz de los numerales 247, 248, 252 y 881, del Código Procesal Civil, simplemente se desecha por extemporáneo y por que “no se aprecia que se hayan pagado normal o si fueron cubiertas de una sola vez” Juicio que tendrán que haberlo practicado en el dictado del fallo, como se ordena en la FRACCIÓN V del numeral 881 **“SI DE LA CERTIFICACIÓN SE DESPRENDE QUE EL INTERESADO TIENE MENOS DE CINCO AÑOS DE HABER INICIADO EL PAGO DE SUS CONTRIBUCIONES Y MANIFESTADO EL INMUEBLE, EL JUEZ AL DICTAR RESOLUCIÓN ANALIZARÁ CUIDADOSAMENTE ESTE ASPECTO ...** “Se concluye que en la admisión de la demanda no es el tiempo para ponderar esa situación y realizar valoración de pruebas, POR QUE ENTONCES HUBIERA ANALIZADO EN INTEGRIDAD LA DEMANDA Y CONSTATADO QUE SE OFRECIERON RECIBOS DE PREDIAL DESDE EL AÑO 2013 AL AÑO 2021, o sea más de cinco años de pagarse puntualmente año, tras año. Además, como ya se dijo el auto carece de fundamentación y motivación y violenta principios de congruencia y exhaustividad, y VIOLENTA PRINCIPIO DE TUTELA JURISDICCIÓN, no existe razón fundada para el desechamiento de la solicitud, el tema de la extemporaneidad, también ya fue tratado, no fue presentado fuera de plazo, por la sencilla razón que ordenaba notificación personal el auto fecha 31 de agosto 2021 y nunca se notificó en los términos ordenados, se notificó tácitamente el apelante con la presentación del escrito de 06 de julio del año 2021, POR LO TANTO, LO PROCEDENTE ES QUE SE REVOQUE EL AUTO IMPUGNADO y se admita en sus términos LA SOLICITUD QUE EN VIAS DE JURISDICCIÓN

VOLUNTARIA SE PROMUEVE, Y SE ORDENE QUE LAS PRUEBAS SE ANALICEN EN LA SENTENCIA DE FONDO.

**PIDO SE CONSIDEREN LOS SIGUIENTES CRITERIOS APLICABLES A LA PRESENTE APELACIÓN:**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017044

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias (s): Constitucional, Común

Tesis: III.2o.C.33 K(10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2848

Tipo: Aislada

***TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EXIGE TRES CUALIDADES ESPECÍFICAS DEL JUZGADOR EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN (FLEXIBILIDAD, SENSIBILIDAD Y SEVERIDAD) (Se transcribe).***

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013698

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias (s): Civil

Tesis: I.8o.C.38 C(10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2187

Tipo: Aislada

**DEMANDA. PARA SU ADMISIÓN NO ES REQUISITO LA AUSENCIA DE COSA JUZGADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO) (Se transcribe).**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2012891

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias (s): Civil

Tesis: I.14o.C.15 C(10a.)



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo VI, página 2923  
Tipo: Aislada

**DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN . NO  
REQUIEREN AUTO EXPRESO DE ADMISIÓN PARA  
SER VALORADOS EN SENTENCIA DEFINITIVA.”**

--- **TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios, conviene destacar, que del folio desechado **160/2021**, se advierte lo siguiente:

--- **1).-** Que C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por escrito del 24 (veinticuatro) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), promovió en Vía de Jurisdicción Voluntaria, Información Testimonial ad Perpetuam, a efecto de demostrar la posesión para adquirir el dominio del inmueble con superficie de 1,46.83.81 Hectáreas, identificado como \*\*\*\*\* del Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, con las siguientes medidas y colindancias:

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; el cual se encuentra registrado en el padrón de catastro municipal bajo la clave: 35-400-29. Acompañando al efecto diversas documentales.

-----

--- **2).**- Por auto del 31 (treinta y uno) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), el juez de primer grado, determinó con fundamento en los artículos 252 fracción III párrafo segundo del Código Procesal Civil, en correlación con el artículo 881 fracción V, del mismo Código, **prevenir al actor para que dentro del término de tres días:** “exhiba certificado de la Oficina Fiscal del Estado, donde conste el tiempo en que el promovente ha tenido manifestado el inmueble materia de las diligencias, con anterioridad a la presentación de la demanda; y si en su caso, ha estado pagando el impuesto predial durante dicho período; además, deberá exhibir documentales recientes pues algunas datan del año 2010 (dos mil diez), como las constancias de posesión, recibo de impuesto predial, amén de que el pago correspondiente a este año (sic) se exhibe en copia simple; además no exhibe manifiesto correspondiente a este año; y el certificado de no adeudo de impuesto predial data del año 2010 (dos mil diez); aunado a ello, deberá justificar que el profesionista que elaboró el plano del predio motivo del presente juicio, cuente con título legalmente expedido, de conformidad con la Fracción I del artículo 881 del Código Procesal Civil en vigor; deberá acreditar que los testigos que refiere en el punto número 09 (nueve) de su apartado de pruebas y documentos, sean colindantes del predio o vecinos del predio motivo del presente juicio. Apercibido que de no dar cumplimiento dentro del término señalado, se le tendrá por no interpuesta la demanda...” -----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

--- **3).**- Por escrito del 6 (seis) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), el ahora apelante C. \*\*\*\*\* , en representación de su autorizante, compareció a manifestar en esencia, que en cumplimiento de la prevención contenida en el auto del 31 (treinta y uno) de agosto del mismo año, que la demanda NO ES OSCURA E IRREGULAR. Que se advierta por el juzgador, que en el escrito inicial, en relación con el primer punto de exhibir certificado de la Oficina Fiscal del Estado, acompañó 7 (siete) documentales públicas (dos constancias expedidas por la Tesorería Municipal; 2 (dos) constancias de posesión recientes, recibos de predial, recibo del año actual y manifiestos recientes. Que en el escrito inicial, citó la cédula profesional del Ing. \*\*\*\*\* , con cédula profesional 2169385 (dos millones ciento sesenta y nueve mil trescientos ochenta y cinco), suficiente para justificar que está autorizado para ejercer su profesión. Sin embargo, acompaña copia de la cédula profesional para demostrar tal extremo, y que de ser necesario, se señale fecha para ratificar el dictamen y personalmente exhiba título o cédula profesional. Que respecto a la prevención de justificar que los testigos que refiere en el punto 09 (nueve), sean colindantes del predio o vecinos del predio motivo del presente juicio, manifestó que en la etapa de desahogo de la prueba testimonial y en el ofrecimiento, se dá entera fe del domicilio de los testigos, sin embargo, ofrece como tales a los CC. \*\*\*\*\* , ambos con domicilio conocido en la Pesca, Tamaulipas, para lo cual exhibe copia de sus credenciales de elector. -----

--- **4).**- En el proveído del 13 (trece) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), **materia del presente recurso de apelación**, el juez de primer grado, al proveer sobre el cumplimiento de la prevención a que se refiere el escrito citado en el párrafo anterior, determinó que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, por considerar, que el promovente:

- x No exhibe el certificado de la Oficina Fiscal del Estado (fracción IV del artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles en vigor), como se le solicitó en el proveído del treinta y uno de agosto del año en curso.
- x Que si bien refiere que exhibió dos constancias de impuesto predial de fechas 26 (veintiséis) de marzo de 2010 (dos mil diez), no se advierte con precisión, si a la fecha, las contribuciones han sido pagadas en forma normal o fueron cubiertas en una sola vez.
- x Que si bien exhibió diversos recibos de pago del impuesto predial, no son suficientes para cumplir la prevención que se le hizo.
- x Que las manifestaciones que hizo no son de tomarse en cuenta, pues a la fecha ha transcurrido el término de tres días que se le concedieron.

--- **CUARTO.**- Precisado lo anterior, los agravios expuestos por el apelante se analizan en conjunto en virtud de encontrarse íntimamente ligados, y se declaran esencialmente fundados, en lo relativo a que el juez al desechar la demanda, erróneamente refiere, que a la fecha



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

ha transcurrido el término de tres días para que cumpliera totalmente con la referida prevención, lo que -dice- denota arbitrariedad porque en el acuerdo del 31 (treinta y uno) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), ordenó notificación personal, y no obra constancia que se le hubiere notificado personalmente en calidad de autorizado del solicitante de la jurisdicción Voluntaria de Información Testimonial Ad perpetuam, por cédula o mediante tribunal electrónico, correo/y/o e mail, en contravención a lo dispuesto por los artículos 55, 58, 63, 68, 70, 71 del Código de Procedimientos Civiles. -----

--- Así se considera, porque como bien lo refiere el disconforme, en el auto del 31 (treinta y uno) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), se ordenó notificación personal, sin embargo, no existir constancia de que dicho auto haya sido notificado en forma personal al promovente \*\*\*\*\* \*\*\*, o a su asesor jurídico Lic. \*\*\*\*\*, por cédula o mediante notificación electrónica, por lo que se concluye, que el término de 3 (tres) días otorgado para el cumplimiento de la prevención, no había fenecido, al momento de la presentación del escrito del 6 (seis) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno). -----

--- Lo anterior es así, porque el Código de Procedimientos Civiles, respecto de las notificaciones personales establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 55.-** Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.”

**“ARTÍCULO 59.-** Una vez concluidos los términos, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su

curso, y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.”

“**ARTÍCULO 61.-** Cuando la ley no señale término para la práctica de un acto judicial o para el ejercicio de algún derecho durante el juicio, se tendrá por señalado el de tres días.”

“**ARTÍCULO 62.-** Todos los términos judiciales señalados en este Código son improrrogables salvo disposición expresa en contrario, y siempre serán comunes a las partes.”

“**ARTÍCULO 63.-** Las notificaciones por medio de lista y de cédula se considerarán hechas al día siguiente del que sean fijadas aquellas. Las personales el mismo día de la diligencia respectiva.”

“**ARTÍCULO 68.-** Además del emplazamiento se harán personalmente las siguientes notificaciones:

I.- Del auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

II.- Derogada. (Decreto No. LXI-132, P.O. No. 133, del 8 de noviembre de 2011).

III.- Las sentencias; y,

IV.- Cuando se trate de casos urgentes o el juez o la ley así lo ordenen. Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá acuerdo haciendo saber el cambio, sino que, al final de la primera resolución que se dicte después de ocurrido el cambio, se pondrán completos en renglón aparte, los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia, se mandará hacerlo saber a las partes.

Las notificaciones de que habla este artículo se harán precisamente en el domicilio de las personas a quienes correspondan, o en la casa designada para oírlas. Si el notificador no encontrare al interesado, le dejará cédula, en la que hará constar la fecha y hora en que la entrega, el nombre y apellido del promovente, el tribunal que manda practicar la diligencia; la determinación íntegramente transcrita que se manda notificar, y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, que será de las mencionadas en la fracción IV del artículo 67, recogéndole



la firma en la razón que se asentará del acto, a menos que se rehusare a firmar o no supiere hacerlo; en estos casos se harán constar dichas circunstancias. De las sentencias únicamente se transcribirán los puntos resolutivos, sin embargo, el juez estará obligado a transcribir íntegramente la sentencia cuando su notificación se realice a través de medios electrónicos.”

**“ARTÍCULO 68 BIS.-** Las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedaran facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del termino de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas designadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado, debiendo proporcionar los datos correspondientes al registro de su título profesional ante el Tribunal Superior de Justicia, en el entendido que el autorizado que no cumpla, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiese designado, y únicamente tendrá las que se indican en el antepenúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo serán responsables, ante quien las autorice, de los daños y perjuicios que causen de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás relacionadas.

Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán autorizar personas solamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, quienes deberán ser cuando menos Pasantes en Derecho, y no gozaran de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores. El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo, deberá expresar

con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Así mismo, las partes podrán solicitar la autorización para sí o por persona autorizada en los términos que establecen los párrafos anteriores, el acceso a la Página Electrónica que para tal efecto tiene el Poder Judicial del Estado, debiendo proporcionar el nombre del usuario previamente registrado en la base de datos del Órgano Jurisdiccional, lo que les permitirá consultar en forma completa el expediente electrónico.

Igualmente, si así lo desean, las partes podrán autorizar que a través del correo electrónico, y mediante el sistema del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, se les realicen notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se otorgue este tipo de autorización, generándose en cada diligencia electrónica un registro que contendrá folio, juzgado, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado a los autos y se tendrá por legalmente practicada la notificación hecha por este medio, surtiendo sus efectos en los términos previstos por el artículo 63 de este Código. Se excluye de la anterior forma de notificación el emplazamiento a juicio y las demás que el juez así lo considere conveniente.

La consulta de expedientes electrónicos y las notificaciones personales electrónicas, que se realicen mediante la utilización del Tribunal Electrónico del Poder Judicial, se ajustarán a los lineamientos de operación para el uso de éste que se establezcan, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a través del reglamento que para tal efecto emita.”

--- Numerales de los que se obtiene, que como bien lo refiere el inconforme, el juez de primer grado actuó incorrectamente al desechar la demanda, argumentando que ya había transcurrido el término de tres días, porque la falta de notificación personal, impide el inicio del término de tres días, en el auto referido para el cumplimiento de la prevención. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

--- De lo que se concluye, que la presentación del escrito del seis de septiembre del año en curso, signado por el autorizado del promovente para dar cumplimiento a la prevención que se le hiciera, no puede considerarse extemporáneo, ya que al haber comparecido voluntariamente a cumplirla, implica necesariamente que el promovente se ostenta conocedor y conforme con dicha prevención, y con ello, la notificación personal ordenada surte efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, pero no a partir de la fecha en que se emitió el auto, como erróneamente lo consideró el Aquo, sino a partir de la presentación del escrito que contiene su cumplimiento, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles, que en lo que aquí interesa, dispone:

**“ARTÍCULO 70.-** Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el tribunal observará las reglas siguientes:

I.- [...]

II.- La notificación, citación o emplazamiento surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado conforme, expresa o tácitamente;

III.- [...]

--- No es óbice a lo anterior, que el juez de primer grado, en el auto recurrido, hubiere manifestado como sustento para tener por no cumplida la prevención, que los documentos exhibidos por el actor en el escrito inicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor son insuficientes, porque tal cuestión no

puede ser invocada para desechar una demanda, ya que implica prejuzgar respecto al fondo del asunto. Amén de que el ahora apelante, refiere que con los documentos exhibidos se cumple con lo establecido en el citado dispositivo legal. ---

--- Así se considera, porque para la admisión de cualquier demanda, basta que el promovente cumpla con los requisitos que al efecto establecen los artículos 22, 66, 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles, que a continuación se transcriben:

**“ARTÍCULO 22.-** Toda promoción deberá llenar los siguientes requisitos:

**I.-** Se escribirán en máquina, a doble espacio y dejando el margen suficiente en ambas caras de la hoja para que la costura del expediente no impida su fácil lectura;

**II.-** En el ángulo superior derecho de la primera hoja el número del expediente y nombres de las partes y sus abogados;

**III.-** La autoridad a quien se dirige;

**IV.-** Bajo protesta de decir verdad señalar el nombre completo, profesión, oficio u ocupación, nacionalidad, estado civil, edad y domicilio del que promueve, en caso de ser la primera ocasión que comparece; de no ser así, únicamente se cumplirá con la primera exigencia por lo que se refiere a esta fracción;

**V.-** Se fundarán en Derecho. Al efecto, deberá citarse expresamente la disposición legal en que se basa la petición o manifestación;

**VI.-** Lugar y fecha;

**VII.-** Serán firmadas por la parte y su abogado, según lo dispuesto por el artículo 52 o solamente por éste cuando tenga el carácter de mandatario jurídico, pudiendo hacerlo aquélla junto con él si lo desea. En caso de que el interesado no supiere leer o no pudiese firmar, se refrendarán con la impresión del dígito pulgar derecho correspondiente, y si esto no fuera posible, lo hará a su ruego, otra persona, haciéndose constar esta última



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

circunstancia ante dos testigos, cuyos domicilios se expresarán en el escrito;

**VIII.-** Siempre se presentarán originales, salvo las copias de ley. Los interesados pueden presentar una copia simple de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el secretario, o quien haga sus veces.

La enumeración anterior no es limitativa, por lo que las partes deberán consignar además en sus promociones todos aquellos datos que faciliten su comprensión y trámite. En la inteligencia de que, de no resultar verdadero alguno de los datos señalados bajo protesta a que se refiere la anterior fracción IV, se le impondrá multa de conformidad con la fracción II, del artículo 15 de este Código.”

**“ARTÍCULO 66.-** [...]”

**“ARTÍCULO 247.-** El escrito de demanda mencionará:

- I.-** El tribunal ante el cual se promueve;
- II.-** El nombre, con apellidos paterno y materno, y domicilio precisos del actor y del demandado;
- III.-** Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión; de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;
- IV.-** Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos;
- V.-** Los fundamentos de Derecho;
- VI.-** En su caso, si pide que el emplazamiento por exhorto dirigido a un órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado o perteneciente a otro Poder Judicial del País, con el que institucionalmente se hubiere convenido el envío electrónico de exhortos de la Comunicación Procesal Electrónica;
- VII.-** En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 248 del Código Civil, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio; y
- VIII.-** Los demás requisitos contenidos en el artículo 22 de este Código.”

**“ARTÍCULO 248.-** Con toda demanda deberá acompañarse:

**I.-** El poder que acredite la personalidad o representación del que comparece en nombre de otro;

**II.-** Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el juez lo apremiará por los medios legales, y si aun se resistiere hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquellos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y,

**III.-** Tantas copias simples del escrito de demanda y de los documentos que acompañe, cuantas fueren las personas demandadas.

**IV.-** El recibo de pago de derechos que acredite el pago de la impresión de copias para el traslado de la contraria, en caso de haber solicitado que el exhorto por el cual se emplazará a juicio a la parte demandada sea enviado a través de la Comunicación Procesal Electrónica. “

--- Luego, si como acontece en el presente caso, el escrito de demanda contiene: el nombre del promovente y el señalamiento del domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, los hechos sobre los que versará la Información Testimonial, el nombre de las personas que presentará a rendir declaración, la vía en la que se tramitará el juicio, las documentales que considera necesarias para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

acreditar su legitimación ad procesam, y las copias simples para correr traslado a las personas cuya declaración solicita.-

--- Es indiscutible que la promoción inicial, como lo refiere el ahora apelante en su escrito del 6 (seis) de septiembre del presente año, reúne los requisitos necesarios para que sea admitida a trámite por el juez de primer grado, y por ende, para tener por cumplida la prevención, en aras de respetar el derecho de libre acceso a la justicia. -----

--- En consecuencia, si el ahora apelante cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 22 fracción IV, 66 y 247 y 249 del Código en cita, la demanda debe admitirse en los términos propuestos, con independencia de que el actor la cambie, complete o corrija, sin que los jueces de primer grado estén facultados para desecharlas a su libre arbitrio, ya que tal proceder contraviene lo dispuesto por el artículo 2º., del Código de Procedimientos Civiles, e implica violación al derecho fundamental de libre acceso a la impartición de justicia, contenido en el artículo 17 Constitucional, lo que redunda no sólo en perjuicio del apelante, pues las normas procesales son de orden público. -----

--- Así se considera, porque si bien es cierto que el artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles, establezca literalmente en el segundo párrafo que para obtener resolución se formulará petición escrita que contenga en lo conducente, los requisitos establecidos para la demanda deberá el promovente, además, **cumplir** con los requisitos que refieren las fracciones contenidas en dicho numeral;

también cierto resulta que solo la fracción I, impone la obligación de acompañar plano autorizado.-----

--- De lo que se infiere, que los demás requisitos son susceptibles de cumplirse durante el procedimiento, con los diversos medios de prueba que al efecto establece el Código de Procedimientos Civiles . -----

--- Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, al resultar esencialmente fundado el agravio segundo expuesto por el apelante, se revoca el auto de trece de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por el C. Juez de Primera Instancia Mixto, del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Soto la Marina, Tamaulipas; y en su lugar dictar otro, en los siguientes términos.

“---- Soto la Marina, Tamaulipas, a (13) trece de septiembre de (2021) dos mil veintiuno. -----

---- Por recibido el escrito signado por el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de asesor jurídico autorizado por la parte actora \*\*\*\*\* , en términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos civiles en Vigor, dentro del folio 160/2021, mediante el cual se tiene por cumplida la prevención contenida en el auto de fecha 31 (treinta y uno) de agosto de año en curso. -----

--- En consecuencia, se admite a trámite la demanda sobre DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD PERPETUAM A FIN DE ACREDITAR LA POSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, promovida por el C. \*\*\*\*\* , respecto del inmueble con superficie de 1,46.83.81, identificado como \*\*\*\*\* , del Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, con las siguientes medidas y colindancias:  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. -----

--- Dése vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a éste Juzgado, para que manifieste lo que a su representación social compete. -----

--- Se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico [abel\\_antonio\\_ramirez@hotmail.com](mailto:abel_antonio_ramirez@hotmail.com). -----

--- Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º., 4º., 22, 66, 172, 173, 192, 195, 247, 248, y 881, del Código de Procedimientos Civiles.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

--- Por otra parte, **se instruye a la juez de primer grado**, para que dicte un auto complementario, en el que se le asigne al folio número **160/2021** del índice del juzgado de su adscripción, **el número de expediente que le corresponda**; provea lo conducente para la publicación de edictos en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación del lugar donde estén ubicados los bienes, por tres veces consecutivas, de diez en diez días, y ordene la fijación de avisos en los lugares públicos de la ciudad o pueblo en que este ubicado el tribunal ante el cual se promueve; y para que señale día y hora hábil para el desahogo la prueba testimonial a cargo de los colindantes del predio; y de los CC.

\*\*\*\*\* , con domicilio conocido en la Pesca, Tamaulipas, ofertados por el



---- Así lo resolvió y firma el C. Licenciado Mauricio Guerra Martínez, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSE LUIS RICO CAZARES, quien autoriza y DA FE. -----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.  
Secretario de Acuerdos.

---- Se publicó en lista.-CONSTE.-----  
--- L'MGM/L'JLRC/L'DASP./l'Ygg.---

***La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número: 74 (SETENTA Y CUATRO), dictada el JUEVES, 28 DE OCTUBRE DE 2021, por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de 35 (treinta y cinco) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

*información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, de los terceros ajenos a la controversia y datos de identificación de inmuebles, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUALIZACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.